



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1558-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1253-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1253-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CATALINA HUANCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : SISTEMA DE CONTINGENCIA  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0880-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 24 de agosto de 2014, se realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Catalina Huanca" de titularidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, en el Informe N° 561-2014-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) e Informe Complementario N° 487-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Complementario**)
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 727-2016-OEFA/DS del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**<sup>4</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1357-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016<sup>5</sup>, notificada al titular minero el 6 de setiembre de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20509551767.

<sup>2</sup> Páginas del 7 al 20 del formato digital contenido en el CD del Folio 6 del Expediente N° 1253-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 17 del formato digital contenido en el CD del Folio 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 6 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 7 al 16 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del expediente.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla contenida en el artículo 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de octubre del 2016<sup>7</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 18 de octubre del 2017<sup>8</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0880-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 29 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 25 de octubre de 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**) y solicitó Audiencia de Informe Oral, el mismo que se programó para el día martes 12 de diciembre del 2017; llevándose a cabo el día de su programación<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.



7 Folios 18 al 51 del expediente.

8 Folio 66 del expediente.

9 Folios 55 al 65 del expediente.

Folios 67 al 80 del expediente.

Acta de Informe de Audiencia Oral. Folio 96 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

- a) De la obligación ambiental contenido en el artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)
10. El artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames que contará con sistemas

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





de almacenamiento que considere casos de contingencia, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles; en sentido, el administrado se encuentra obligado de implementar un sistema de contingencia que cumpla con la finalidad establecida en el referido artículo.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado<sup>14</sup>

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que no se implementó un sistema de contingencia en la tubería que transporta los relaves desde la Planta Concentradora hacia la Planta de Filtrado de Relaves, la cual atraviesa el río Rajaure. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 114, N° 115 y N° 116 del Informe de Supervisión.

13. Así, en el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló un sistema de contingencia en la tubería que transporta los relaves desde la Planta concentradora hacia la Planta de Filtrado de Relaves, la cual atraviesa el río Rajaure con la finalidad de proteger este cuerpo de agua; toda vez que a través de la tubería se conduce relave proveniente de la planta concentradora.

c) Análisis de descargos

14. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que la planta de beneficio cuenta con un sistema de colección - drenaje de residuos y derrames de relaves- (poza y bandeja de contingencia), el mismo que fue observado por los supervisores del OEFA durante las supervisiones del 2015 en adelante.

15. Sobre el particular, la SDI en la sección III.1.2 del Informe Final analizó el presente extremo del PAS, señalando que el titular minero no presentó medios probatorios mediante los cuales acredite la implementación de un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, así como tampoco que cuente con una poza de almacenamiento, la cual serviría de contención para los derrames.

16. No obstante, el administrado en su segundo escrito de descargos, alega eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del presente PAS, al presentar un informe detallado sobre la implementación del puente de paso de las tuberías reforzado –que transporta relaves-, la ampliación de la poza de contingencia y la bandeja de contingencia desde la planta concentradora San Jerónimo hasta la planta de filtrado de relave.



<sup>14</sup> "Hallazgo N° 2:

La tubería de conducción de relaves que cruza el Río Rajaure no cuenta con un sistema de contingencia para casos de emergencia".

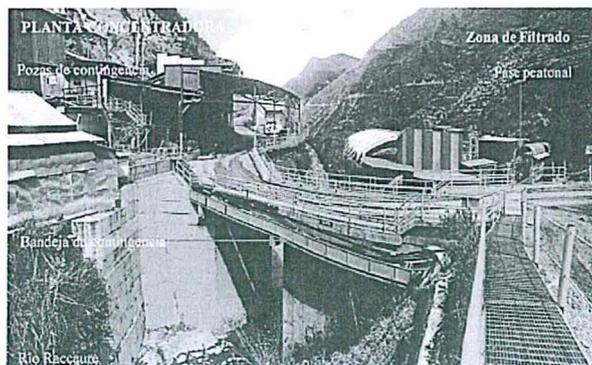
<sup>15</sup> Folios 1 al 6 del expediente.



17. En atención a lo señalado por el administrado, la Dirección verificó que efectivamente el 26 de abril del 2016<sup>16</sup>, el administrado presentó el informe señalado en el considerando precedente, destinado a subsanar los hechos detectados en la Supervisión Especial realizada el 29 de mayo de 2016<sup>17</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2016**).
18. En el Informe de Supervisión Directa N° 1245-2016-OEFA/DS-MIN<sup>18</sup> del 25 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señala que el hecho detectado ha sido subsanado.
19. Cabe indicar que, en la Supervisión Especial 2016, respecto a la implementación del sistema de contingencia en el tramo del río detectado en la Supervisión Regular 2014; se evidencia que previo al inicio del presente PAS el administrado implementó un sistema de contingencia para la línea de conducción de relaves, específicamente en el tramo restante que cruza el río Rajaure, que es materia de la presente imputación.
20. En virtud a lo señalado, a continuación las fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 26 de abril del 2016, mediante las cuales acreditaría la implementación de un sistema de contingencia para la línea de conducción de relaves, que se encuentra sobre el río Rajaure:

Imagen N° 1: Fotografía N° 7 del escrito del 26 de abril del 2016

Fotografía N° 7 Componentes del sistema de contingencia



Fuente: Escrito con Registro N° 78316

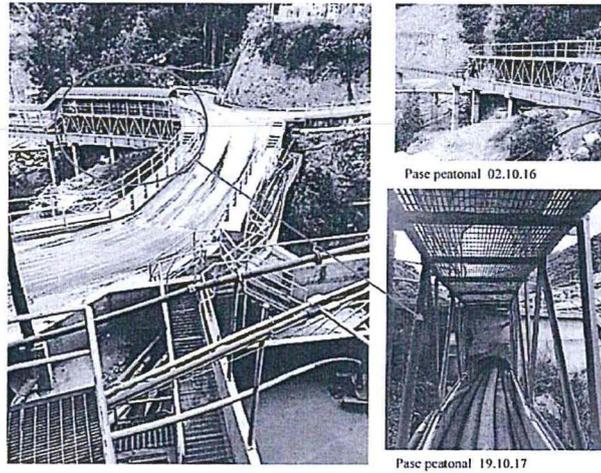


16. Folios 87 al 89 del expediente.
17. Folios 91 al 92 del expediente.
18. Folios 81 al 86 del expediente.



Imagen N° 2 Fotografías N° 8, 9 y 10 del escrito del 26 de abril del 2016

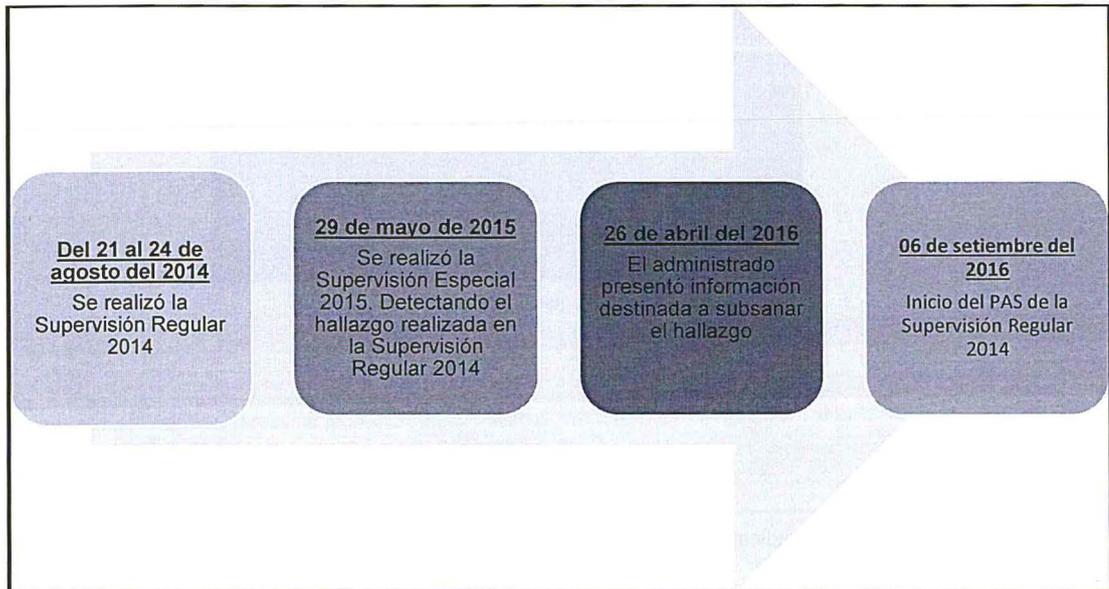
Fotografía N° 8, 9 y 10 Ubicación de la tubería debajo del pase peatonal



Fuente: Escrito con Registro N° 78316

- 21. De las visualizaciones fotográficas, se evidencia que el administrado procedió a implementar un sistema de contingencia para la línea de conducción de relaves, específicamente en el tramo restante que cruza el río Rajaure.
- 22. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente procedimiento sancionador:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación voluntaria de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





## Aplicación de la causal de eximente de responsabilidad

23. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>19</sup>.
24. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>20</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
25. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
26. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que ésta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **correspondería eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
28. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionado a la presente imputación.
29. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2 Hecho imputado N° 2

- a) De la obligación ambiental contenido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a través del cual se aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**)

30. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 o 2, según corresponda.

31. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho detectado<sup>21</sup>

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Regular 2014, que el efluente minero metalúrgico del punto E-2, corresponde al flujo proveniente de la planta de

*"Hallazgo N° 05 (de gabinete):*

*El resultado del parámetro Arsénico en la muestra colectada en el efluente identificado como E-2 proveniente de la planta de tratamiento de aguas de mina supera los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas".*



tratamiento de las aguas de mina, excedería los Límite Máximo Permisibles (en adelante, LMP) en el parámetro Arsénico (As) en 261.81%.

- 33. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, toda vez que el exceso de 216.81% se encuentra en el rango de más de doscientos por ciento (de 200%) por encima de los LMP.

c) Análisis de descargos

- 34. El administrado mediante su primer escrito de descargos señala que los resultados del monitoreo -que sostiene la presente imputación del PAS- carece de validez, toda vez que, no se cumplió con el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo, dado que se omitió los requisitos de las mediciones de campo. Acredita lo señalado mediante varias imágenes, siendo una de las principales:

**Imagen 1: Hoja de Registro de Datos de Campo**

P. MUESTREO: 710, 1, L-2		FECHA: 03 / 08 / 14		HORA: 10 : 04 Hrs.	
DESCRIPCIÓN: TUBERÍA DE AGUA DE RECUPERACIÓN DE MATERIA MINA. SE ENCUENTRA A 500 m. ALGUNOS METROS DE LA BARRANDA BARRIO LOS BARRANOS SURCO.					
COORDENADAS ( Datum WGS 84)		Temperatura (°C)	pH	C.E. (µs/cm)	O.D. (mg/l)
ZONA : 14		17,5	6,15	536	5,02
NORTE : 8467165		Matriz de agua		Registro de datos para determinación de Caudal	
ESTE : 611170		Agua Superficial <input type="checkbox"/>	Condición Climática	Largo (m)	Ancho (m)
ALTITUD : 521		Agua Subterráneo <input type="checkbox"/>	Nublado <input type="checkbox"/>	Altura (m)	Volumen (L)
PRECISION : 0		Agua Residual <input checked="" type="checkbox"/>	Señalado <input type="checkbox"/>	Tiempo (s)	Velocidad (m/s)
OBSERVACIONES		Agua de Consumo <input type="checkbox"/>	Luvia <input type="checkbox"/>		
		Otros <input type="checkbox"/>	Nieve <input type="checkbox"/>		
			Otros <input type="checkbox"/>		

Fuente: Informe N° 487-2016-OEFA-DS-MIN, Hoja de Registro de Datos de Campo Calidad de Agua, página 70.

- 35. La SDI en la sección III.2.2 del Informe Final, realiza el análisis del argumento señalado por el administrado y sus alegaciones accesorias, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- i. OEFA cumplió con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo, específicamente para la toma de muestra, preservación, envío y recepción de la misma en el laboratorio acreditado, y que la omisión de la medición del parámetro flujo, no interfiere en el resultado del análisis de laboratorio para el parámetro metal disuelto, ni lo invalida.
- ii. En esa línea se precisa que el hecho de realizar el monitoreo en campo no busca evaluar el impacto ambiental de la mina en los alrededores –como es en el caso de la medición de los ECAs agua-, sino comparar el resultado de análisis de laboratorio con respecto a LMP en cualquier momento del vertimiento, es decir de verificar si se cumple los parámetros establecidos para los efluentes minero metalúrgicos.



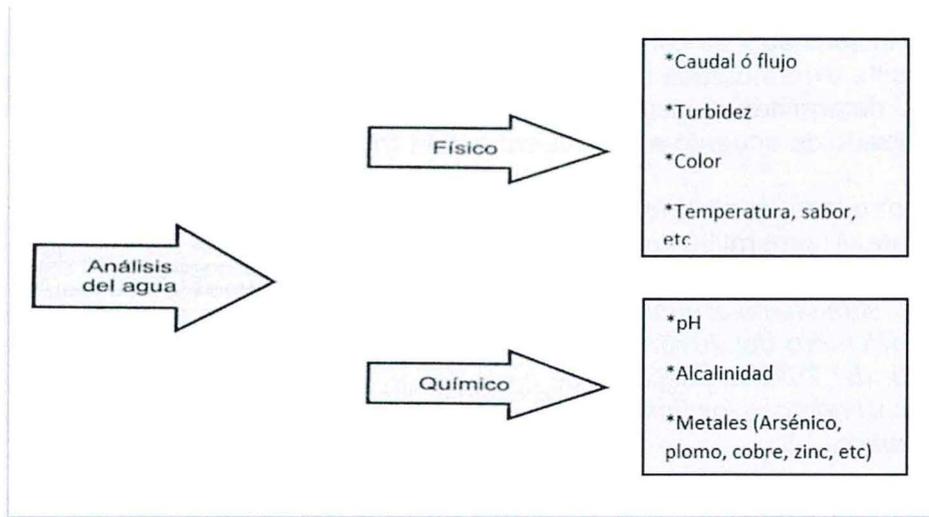


36. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección III.2.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
37. En su segundo escrito de descargos, el administrado rebate dos extremos del Informe Final (numeral 25 y 59), los mismos que serán analizados a continuación, con la finalidad de garantizar su derecho del debido procedimiento.
38. Respecto al numeral 25 del Informe Final, "*no busca evaluar el impacto ambiental de la mina en los alrededores, sino comparar el resultado de análisis de laboratorio con respecto a los LMP en cualquier momento del vertimiento*", el administrado manifiesta que al no considerarse la medición del caudal en cada muestra, tal como se señala en el Informe Final se puede inferir que quien efectuó la toma de muestra no cumplió con todo lo señalado en el Protocolo.
39. En ese sentido y conforme se ha señalado en considerandos precedentes, la SDI en la sección III.2.1 del Informe Final analizó el presente hecho imputado señalando que el OEFA cumplió con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo exigidos para el monitoreo de efluentes mineros metalúrgicos de acuerdo a los parámetros aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
40. Asimismo, es necesario precisar que el Protocolo de Monitoreo no indica que la omisión del registro de un parámetro físico (caudal, entendido como la cantidad de efluente que se descarga a un cuerpo receptor en una fracción de tiempo, m<sup>3</sup>/día) invalide el resultado de otro parámetro químico (Arsénico, entendido como el contenido en peso del metal disuelto o diluido en el efluente en una fracción de volumen, mg/l), parámetros que como se puede evidenciar son de distinta naturaleza (físico y químico) y de unidades de medición diferentes (m<sup>3</sup>/día y mg/l respectivamente).





Figura N° 1: Diagrama de flujo para el análisis de muestras de agua, donde se muestra la ruta de análisis independiente según los parámetros (físicos o químicos)



Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. En esa línea, es importante resaltar que los parámetros físicos (caudal) y los parámetros químicos (Arsénico) son independientes, más aun cuando los parámetros físicos se realiza in situ, es decir en campo, durante la supervisión directa, toda vez que su finalidad es verificar en campo valores de parámetros de menor complejidad (Caudal, temperatura, etc.) que se complementan con valores de parámetros de mayor complejidad (Metal disuelto, Alcalinidad, pH, etc.) para evaluar la calidad del efluente o cuerpo receptor hídrico.
42. Mientras, la medición del metal Arsénico<sup>22</sup>, se realiza en un laboratorio acreditado, mediante un equipo de medición analítico de alta precisión, cumpliendo un procedimiento y protocolo. Por tanto se cumplió con el protocolo de toma de muestra, preservación, envío y recepción de la misma al laboratorio acreditado, procesos que no fueron observados o cuestionados por el administrado.
43. En consideración a ello, se señala que el presente hecho imputado no busca evaluar el impacto ambiental de la mina en los alrededores, sino comparar el resultado del análisis de laboratorio con respecto a los LMP en cualquier momento del vertimiento.
44. El análisis realizado en los párrafos precedentes, fue confirmado por el administrado durante el Informe de Audiencia Oral, al señalar que, si bien es cierto al momento de realizar la toma de la muestra no se habrían registrado ciertos parámetros de



22

Parámetro químico que se analiza de una muestra del efluente para evaluar el impacto ambiental que podría causar al ambiente o las personas.





- campo como la temperatura, esto no exige que el dato (resultado) sea válido y que se haya superado los LMP en ese momento<sup>23</sup>.
45. Por lo señalado, se concluye que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo; toda vez que, los resultados de la muestra en el punto de control E-2, determinan el incumplimiento a la normativa ambiental y su monitoreo se ha realizado de acuerdo a las exigencias del Protocolo de Monitoreo.
46. De otro lado, el administrado en otro extremo de su segundo escrito de descargos, rebate el numeral 59 del Informe Final, el cual corresponde a la Sección de Medidas Correctivas, que indica "...se advierte el cumplimiento del parámetro de Arsénico correspondiente al punto de control E-2 durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre del 2016, así como en el mes de mayo del 2017. En ese sentido, a partir del 2016 la descarga de efluentes a través del punto de control E-2 estaría cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos para el parámetro de Arsénico ..."
47. Sobre el particular, el análisis efectuado en el numeral 59 del Informe Final, concierne al análisis de si corresponde o no recomendar el dictado de medidas correctivas<sup>24</sup> a la Autoridad Decisoria, la cual se realiza en función de si persiste o no el posible efecto nocivo que se desprende del hecho imputado, aspecto muy distinto al análisis de la responsabilidad administrativa, donde se desvirtúa las alegaciones presentadas por el administrado en su primer escrito de descargos.
48. Es así que, en el presente hecho imputado la responsabilidad administrativa subsiste; toda vez que la comisión de la infracción se detectó en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo); mientras que en la sección de medidas correctivas, se revisa los documentos presentados por el administrado posterior a la comisión de la conducta infractora, con la finalidad de advertir si persiste o no el posible efecto nocivo.
49. En el caso en particular, se advirtió dos (2) monitoreos realizados por la Dirección de Supervisión, al punto de control E-2 durante la supervisión especial del 19 al 22 de febrero del 2016 y la supervisión regular 2017, correspondiente al 19 de mayo del 2017, donde se verificó que se cesó el posible efecto nocivo, al no trasgredir el parámetro Arsénico (As) en el mismo punto de control E-2.



<sup>23</sup> Información señalada del minuto 11:31 a 12:08 del video del Informe de Audiencia Oral del 12 de diciembre del 2017 en la sala de reuniones de la DFSAI. Folio 97 del expediente.



<sup>24</sup> Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD (...)  
**Medidas correctivas Artículo 18°.-** Alcance Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



50. En línea con lo anterior, la SDI de la revisión de los reportes de monitoreos de efluentes minero metalúrgicos presentados ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante **MINEM**) durante el primer y cuarto trimestre del 2016, se verificó que se vendría cumpliendo el LMP para el parámetro Arsénico en el punto de control E-2.
51. En tal sentido, en el presente hecho imputado, no existe un contrasentido, así como tampoco un hecho aislado de la operación minera conforme trata de insinuar el administrado en su segundo escrito de descargos y en el Informe de Audiencia Oral<sup>25</sup>.
52. De otro lado, en el Informe de Audiencia Oral, el administrado señaló que durante la Supervisión Regular 2014 no se le permitió tomar una contra muestra simultánea con los supervisores de OEFA; por lo que, habría realizado minutos después una toma de muestra, cuyo resultado difiere del resultado obtenido por Dirección de Supervisión, el mismo que es materia de la presente imputación.
53. Sobre el particular, el administrado no aclara los motivos, por los cuales, se le habría impedido tomar una contra muestra durante la Supervisión Regular 2014, así como tampoco confirmó que dicho hecho se haya registrado en el Acta de Supervisión Directa. Sin perjuicio de ello, se procedió a la revisión del Acta verificándose que no consta en la misma lo manifestado por el administrado.
54. Asimismo, si bien el administrado alega que el resultado de su contra muestra difiere del imputado en el presente PAS, no indicó el resultado del mismo, así como tampoco presentó dicho resultado al OEFA, lo cual confirmó en el Informe de Audiencia Oral al señalar que *"lamentablemente no lo hicieron en su momento"*<sup>26</sup>, presentando solamente resultados de monitoreo de fiscalizaciones posteriores en los cuales se evidencia que se encuentra cumpliendo los LMP para el parámetro Arsénico.
55. Cabe señalar que, si bien se verificó que posterior al hecho imputado se vendría cumpliendo el parámetro Arsénico en el punto de control E-2, ello no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que, el hecho imputado se detectó en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo), tal como se concluyó en los numerales precedentes de la presente Resolución.
56. En tal sentido, por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo; toda vez que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haberse acreditado



<sup>25</sup> Folio 97 del expediente.

<sup>26</sup> Información señalada el minuto 21:43 del video del Informe de Audiencia Oral del 12 de diciembre del 2017 en la sala de reuniones de la DFSAI. Folio 97 del expediente.





durante la Supervisión Regular 2014 incumplió los LMP respecto al parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de control E-2.

57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*



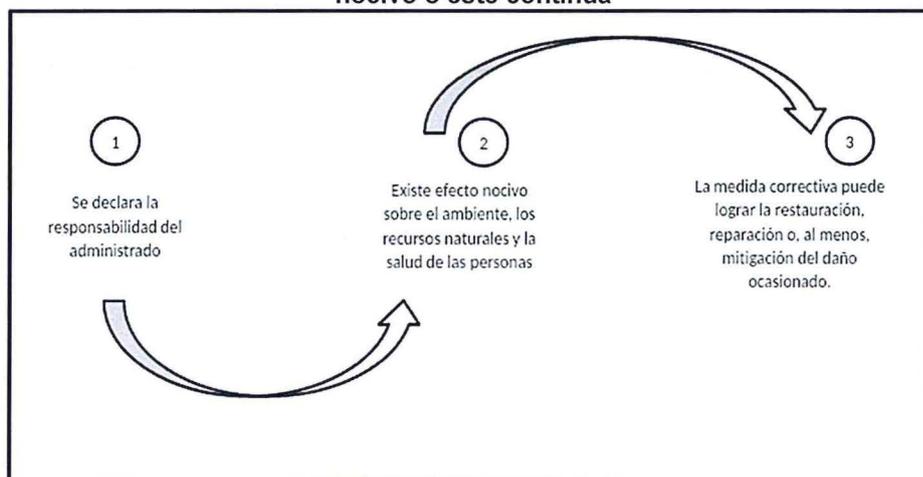


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>30</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



31

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso a los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el punto de control E-2 respecto al parámetro Arsénico (As).
67. Sobre el particular, la descarga de un efluente minero a un cuerpo receptor, sin las condiciones de tratamiento adecuado, podría generar impactos adversos al ambiente, específicamente a la calidad del agua superficial (modificación de pH, aporte con metales pesados, sólidos suspendidos, sedimentos, sustancias tóxicas, entre otros), calidad de la flora (intoxicación, bioacumulación) y fauna (intoxicación, bioacumulación) del cuerpo receptor.
68. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora -Supervisión Especial del 19 al 22 de febrero del 2016 y la Supervisión Regular del 19 de mayo del 2017-; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

<sup>33</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1558-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1253-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1357-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

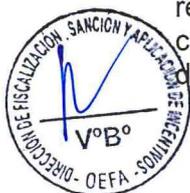
**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C** con relación a la infracción administrativa indicada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1357-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1558-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1253-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>34</sup>.

Regístrese y comuníquese

**Ricardo Machuca Breña**

Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



LAVB/acti

<sup>34</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

